

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimiese de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTI OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 12 de Diciembre de 1912.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Supsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Los Excmos. Sres. Senadores, Secretarios del Senado, dicen á este Ministerio lo que sigue:

«Excmos. Sres.: En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de Gracias ó Pensiones, que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley concediendo pensión á los individuos y clases del Ejército de África en 1859-60, rogamos V. E. se digne adoptar las resoluciones que estime más eficaces para averiguar por medio de los Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes y demás autoridades que dependen de su Departamento, y valiéndose de los Boletines Oficiales, el número de los expresados individuos y clases á quienes puede afectar la referida iniciativa parlamentaria.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que adoptando las disposiciones convenientes, y una vez enterado de los individuos que tienen derecho á pensión, remi-

ta V. S. la relación á este Ministerio, Sección de Política, con la mayor urgencia, para su envío al Senado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes dependientes de este Departamento, á fin de que á la mayor brevedad me remitan una relación de los individuos y clases á quienes puede afectar la referida iniciativa parlamentaria.

León 11 de Diciembre de 1912.

El Gobernador Intero, Eduardo Ponce de León.

#### CIRCULAR

Declarado colonizable el monte «Dehesa de Carracedo,» previo reconocimiento hecho por acuerdo de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, por ser de los bienes á que alcanza con carácter preceptivo la Ley de 30 de Agosto de 1907, según el artículo 1.º del Reglamento aprobado para su ejecución en 13 de Diciembre del mismo año; y propuesta la redención de una servidumbre de pastos á favor de cuatro pueblos, que sobre el monte pesa, cuya petición ha sido denegada por éstos, la expresada Junta Central de Colonización, se ve precisada á acudir para redimir aquella servidumbre, á su derecho y á la Ley, pagando solamente su valor.

Al efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa, se inserta á continuación la hoja de tasación verificada por el perito representante de la Junta de Colonización, Ingeniero Jefe de Montes, D. Rafael Escrivá de Romani, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de Cacabelos, Carracedo, Campomaraya y Villadecanes, para que éstos, á su vez lo notifiquen á los pueblos que, de sus respectivos términos municipales, están interesados en el asunto, y puedan hacer uso de su derecho de nombrar perito—dentro de las condiciones que la Ley señala—que les represente en el caso de que no se conformen con la tasación ofi-

cial, remitiendo el nombramiento á este Gobierno; previniéndoles que de no hacer uso de tal derecho en el término de quince días, se entenderá que se hallan conformes con la tasación verificada. (Artículos 21 y 27 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.)

#### Hoja de tasación que se cita

«Hoja de tasación razonada de la servidumbre de pastos á favor de los pueblos de Carracedo, Cacabelos, Narayola y Sorribas, en el monte perteneciente al Estado, titulado «Dehesa de Carracedo.»

En Carracedo, á 24 de Noviembre de 1912, el Ingeniero Jefe de Montes que suscribe, redacta la siguiente hoja de tasación del valor de la servidumbre de pastos que pesa sobre el monte «Dehesa de Carracedo,» perteneciente al Estado, sito en el término municipal de Carracedo, al que pertenece el pueblo de Carracedo, en el partido judicial de Villafraanca y provincia de León.

El monte «Dehesa de Carracedo,» según los datos del deslinde oficial, verificado por el mismo Ingeniero Jefe que suscribe, atroja en el plano una cabida de *doscientas dos hectáreas*.

De esta cabida, unas diez hectáreas forman anchas excavaciones por haberse extraído tierras para fabricar ladrillos, adobes ó sacar placas de césped para cubrir techumbres, con lo cual han inutilizado el suelo para producir pasto.

Sobre veinte hectáreas de terreno está ocupado por anchas vías de paso, en el que personas, caballerías, carros y ganados, han esterilizado el suelo por el frecuente paso y sirven de vías de comunicación entre los pueblos comarcanos.

Entre las ciento setenta hectáreas de terreno dedicadas á pastos, hay unas setenta que constituyen una parte pedregosa, estéril, en la que el pasto es muy escaso y sólo las allagis raquíticas, como planta propia de tales terrenos, medra con dificultad. Además un arroyo ó ba-

rranquiza, que de Este á Oeste atraviesa el monte, tiene encharcado gran parte del año una buena parte de terreno, y en otra, ocupado por un pedregal de arrastres ó barrizales.

Restan sobre cien hectáreas de verdadero pasto, pero aun en esta extensión, sólo unas cuarenta, que forman como una meseta al Sur del monte, están en buenas condiciones; el resto que ocupa la zona central, está en su mayor parte encharcado durante los meses invernales ó épocas de lluvias, por la escasa pendiente y poca permeabilidad del suelo arcilloso que predomina.

Por esta somera descripción puede advertirse que los pastos de este monte han de tener poco valor.

Aunque en alguna ocasión sólo el pueblo de Narayola ha metido abusivamente en el monte más de mil cabezas de ganado, y entre todos los pueblos han llegado á tener más de mil quinientas cabezas de ganado de todas clases pastando á un tiempo, ha sido por pocos días, durante los cuales dejaban arrasados los pastos para una larga temporada.

Hacían como el que teniendo para todo el año una renta fija, se la come en quince días, y el resto del año vive dónde le permiten, pues en su casa ya no puede comer.

En la superficie del monte, actual «Dehesa de Carracedo,» tal y como se halla hoy día, sólo pueden alimentarse bien todo el año, trescientas cabezas menores ó ciento cincuenta mayores.

El valor del pasto que consume una cabeza de ganado menor, se tasa por la Administración forestal para las subastas de estos aprovechamientos, generalmente, en una peseta, y en dos pesetas para el ganado mayor.

Así se determina el valor en renta, que puede alterarse por los factores demanda y oferta, según la abundancia de ganados ó la escasez de pastos, el año transcurrido en sus variables condiciones meteorológicas, etc., pero entonces, son rentas eventuales y oscilaciones cuyo pro-

medio constituye el valor medio y verdadero valor en renta.

La capitalización de este valor medio produce y determina el valor en venta. Esta capitalización para los pastizales, se determina al interés del seis al ocho por ciento, por cuanto como ya dijo el célebre economista italiano Sismondi, que las tierras de mayor producto, eran los pastizales que sin género alguno de trabajo dan intereses que llegan al diez por ciento, por lo cual preconizaba, como más ventajoso, dedicar el terreno á pastizal.

Así parece á primera vista, puesto que un terreno que vale 1.000 pesetas, produce para pastos 80 pesetas, fácilmente, y ese mismo terreno puesto en cultivo intensivo, podrá valer lo menos 5.000 pesetas y dar de renta 250 pesetas, ó sea solo un 5 por 100.

Así mirado y teniendo en cuenta sólo el más elevado tipo de interés y lo fácil de obtenerlo, Sismondi preconizaba una verdad; pero aunque con mayor trabajo, todo el mundo profiere y las ciencias económicas preconizan, que es mejor aumentar el valor capital, aunque disminuya el tanto de interés, puesto que el valor de la producción aumenta proporcionalmente á la baja del tanto, y resulta al fin y al cabo aumento en la renta.

La ley de Expropiación fija en 5 por 100 el tanto de capitalización, y para el monte Dehesa de Carracedo, aumentamos á una peseta cincuenta céntimos el valor por cabeza del ganado menor, resultando así para valor en renta de los pastos, la suma de 450 (cuatrocientas cincuenta pesetas anuales).

La capitalización al 5 por 100 de esta renta, arroja un valor de 9.000 pesetas (nueve mil pesetas) para el monte, por cuanto no pueden legal-

mente, ni son posibles, disfrutes de otra clase.

En todo terreno de monte, su valor está integrado lo menos por dos valores: suelo y vuelo. En el pastizal, el vuelo está constituido por el pasto.

El valor del monte ha de distribuirse entre ambos, y como no existe factor, trabajo, mejora ó gasto que haga preponderar á uno sobre otro, el valor se distribuye por igual, por cuanto sin suelo no hay pasto, y en suelo no esterilizado, poco ó mucho, hay poder creador y en consecuencia vuelo ó pasto. Teniendo en cuenta estas condiciones, resulta para valor del suelo de la Dehesa de Carracedo, virgen de toda mejora ó trabajo 4.500 pesetas (cuatro mil quinientas pesetas), y para valor del pasto 4.500 pesetas (cuatro mil quinientas pesetas).

El dueño del suelo es el Estado; los usufructuarios del pasto, son los pueblos. El Estado por medida de utilidad pública, ha de proceder á expropiar el usufructo que constituye la servidumbre de pastos. En virtud de este requisito de expropiación forzosa, hay que tener en cuenta el llamado valor de afección, que la ley eleva al 40 por 100 del valor de tasación.

Teniendo en cuenta el valor de afección, resulta para valor definitivo de la tasación de la servidumbre de pastos que pesa sobre el monte Dehesa de Carracedo, la cantidad de 6.300 pesetas (seis mil trescientas pesetas).

Todas las anteriores consideraciones conducen al resultado siguiente:

Los pueblos de Cacabeles, Carracedo (pertenecientes al término de Carracedelo), Narayola (perteneciente al término de Campanaraya), y Sorribas (perteneciente al término de Villadecanes), todos del

partido judicial de Villafranca del Bierzo, poseen derecho a la servidumbre de pastos en el monte Dehesa de Carracedo, por iguales partes y con el mismo origen, sin más documento probatorio presentado, que el uso no interrumpido y comprobado, y este derecho, valorado para la expropiación, vale para cada uno de los cuatro mencionados pueblos mil quinientas setenta y cinco pesetas (1.575 pesetas.)

El Perito representante de la Junta de Colonización, Ingeniero Jefe de Montes, Rafael Escrivá de Romani.

León 12 de Diciembre de 1912.

El Gobernador interino, Eduardo Ponce de León.

CIRCULAR

El Sr. Inspector provincial del Instituto de Reformas Sociales de la 4.ª Región, con fecha 9 del anterior, me dice lo siguiente:

«Vencidas las dificultades que existían para llegar á conseguir de una manera clara y terminante se expresara por los respectivos Ministerios, que los certificados que exige el art. 16 del Reglamento de 15 de Noviembre de 1900, para aplicación de la Ley de 15 de Marzo del mismo año, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños, habían de facilitarse al obrero á título gratuito, por el Instituto de Reformas Sociales, ha sido adoptado un modelo, y aprobado tanto por el Ministerio de Gracia y Justicia como por los de Gobernación y Hacienda, para la mejor uniformidad de este servicio.

Siendo de la mayor conveniencia para la buena marcha de la Inspección del Trabajo, que el citado modelo sea adoptado lo antes posible, ha de merecer de V. S., y, á su vez,

rogarle se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de la provincia la oportuna disposición ó circular, recordando á los patronos la obligación en que se encuentran de exigir de los obreros los correspondientes certificados que taxativamente determina el mencionado artículo 16 del Reglamento de 15 de Noviembre de 1900, para aplicación de la Ley de 15 de Marzo del referido año, acerca del trabajo de las mujeres y de los niños, y al mismo tiempo, expresar que el Instituto de Reformas Sociales, y en su representación los Inspectores del Trabajo, están encargados de facilitar el modelo adoptado (del que se acompaña un ejemplar) para estos fines, y cuyo uso es obligatorio y gratuitamente, cuantos les sean pedidos, bien por los patronos ó por los obreros.

En la imposibilidad de poder facilitar en todo caso los impresos en cuestión, dicho modelo es al cual han de ajustarse en lo sucesivo todos los certificados, y en un todo igual al tamaño, redacción y forma del mismo; pero siempre de modo que al obrero llegue á título gratuito, y teniendo entendido que el Instituto no puede comprometerse á facilitar tales impresos, dado el número considerable que sería preciso disponer para atender á todas las demandas que se originasen.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Noviembre de 1912.—El Inspector provincial, Mariano Alvarez y González.

Lo que se hace público por este periódico oficial, con inserción del modelo de referencia, para general conocimiento y cumplimiento.

León 10 de Diciembre de 1912.

El Gobernador interino, E. Ponce de León

Inspección del Trabajo

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Certificando que exige el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Marzo de 1900

PERMISO PATERNO	EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO	CERTIFICACIÓN FACULTATIVA
<p>Ante mí, Alcalde de _____, provincia de _____, comparece D. _____, domiciliado en la _____ de _____, núm. _____, y dice que como (1) _____, que es de D. _____, le concede permiso para efectuar trabajos (2) _____</p> <p>De todo lo cual doy fe, y sólo para los efectos del párrafo primero del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Marzo de 1900, lo hago constar en _____ de _____ de 191 _____ (Firma del Alcalde)</p>	<p>D. _____, juez municipal de _____, provincia de _____, CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el núm. _____ al folio _____ del libro _____ de la Sección 1.ª de este Registro civil, _____ nació el día _____ de _____ de 1 _____, y es hijo de _____ y de _____</p> <p>Y para que surta efecto exclusivamente a los fines del párrafo 2.º del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Marzo de 1900, lo hago constar on á _____ de _____ de 191 _____ (Firma del Juez) (Firma del Secretario)</p>	<p>Como Médico de _____, provincia de _____, CERTIFICO: Que D. _____ ha sido vacunado, no padece enfermedad alguna infecciosa, y le considero apto para trabajar en establecimientos (1) _____ lo que hago constar en _____ de _____ de 191 _____ (Firma del Médico)</p>
<p>Sello de la Alcaldía</p> <p>(1) Indíquese si como padre ó, en su defecto, madre, tutor ó Director del establecimiento donde estuviese anclado. (2) Indíquese sin son trabajos industriales ó mercantiles</p>	<p>Sello de la Oficina encargada del Registro</p> <p>GRATIS en virtud del Real decreto de 4 de Julio de 1912. (Gaceta de 9 de Julio de 1912.)</p>	<p>(1) Indíquese si en establecimientos mercantiles ó industriales.</p>

Ninguno de estos certificados son válidos para fines distintos á los efectos del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de Marzo de 1900.

GRATIS en virtud de la Real orden de 6 de Julio de 1912.

GRATIS en virtud del art. 16 de la Ley de mujeres y niños.

## INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

SECCION 2.ª

INSPECCION DEL TRABAJO

## CERTIFICADOS

referentes al obrero

según exige el art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900. Estos certificados no tendrán valor alguno para fines distintos al de la aplicación del citado Reglamento.

## DISPOSICIONES OFICIALES

REFERENTES A ESTOS CERTIFICADOS

*Ley de 13 de Marzo de 1900 fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y de los niños.*—(Gaceta de 14 de Marzo de 1900)

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

*Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.*—(Gaceta de 16 de Noviembre de 1900.)

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre, ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase de trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa.

Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio.

Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los inspectores.

*Real orden, dirigida á los Gobernadores civiles, referente á los certificados que se exigen por la Ley que regula el trabajo de las mujeres y de los niños y el Reglamento para su aplicación.*

Los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, disponen que no podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten los certificados que en los mencionados artículos se expresan.

Los referidos documentos tienen que ser facilitados por los Alcaldes,

por los Registros civiles y por los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere, y si bien únicamente respecto á los suscritos por los Médicos se expresa con toda claridad en el inciso 5.º del art. 16 del citado Reglamento que se expedirán gratuitamente en papel de oficio, y nada se dice de los facilitados en las Alcaldías y en los Registros civiles, el espíritu de la Ley es que se expidan todos los certificados gratuitamente, toda vez que se trata de una Ley eminentemente tutelar, sin que en modo alguno puedan traducirse sus preceptos en gastos, que en la mayoría de los casos el obrero no puede efectuar.

Por otra parte, la experiencia ha dado á conocer las dificultades que en la práctica encuentran los inspectores del Trabajo al exigir á los patronos la exhibición de dichos documentos, cuando se alega por el obrero la imposibilidad de proveerse de ellos por no facilitárseles gratuitamente.

En atención á lo expuesto; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, se expidan por los Alcaldes y por los Médicos gratuitamente.

2.º Que el Instituto de Reformas Sociales facilite los modelos de impresos, en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines distintos al del cumplimiento de los preceptos de la citada Ley y del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.—P. A., Fernández Latorre.

Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del día 8 de Julio de 1910)

*Real orden exortando del impuesto del Timbre los certificados de edad.*

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 12 del actual, interesando de este Ministerio se declaren exentos del impuesto de Timbre del Estado los certificados de edad que, al solo y exclusivo objeto de la admisión al trabajo de niños, mujeres y jóvenes, expidan los Registros civiles; á los efectos prevenidos en el art. 10 de la Ley relativa al particular, fecha 15 de Marzo de 1900, y 16 del Reglamento para su aplicación, y en consideración á que, si bien en la Ley del Timbre no se halla precepto alguno que trate expresamente del caso consultado, se declara por el art. 31 de la misma que el impuesto no alcanza á los jornales de los operarios ú obreros en general, siéndole, por tanto, aplicable esta disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar exentos del impuesto de Timbre, como comprendidos en dicho artículo de la Ley, los certificados de edad de que queda hecho mérito, debiendo, para su exacto cumplimiento, encargarse el Instituto de Reformas Sociales de repartir los oportunos modelos de certificados, en papel común, sin que los librados en forma distinta surian

efecto alguno, de no ir reintegrados con el timbre móvil que les correspondía según su clase.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1911.—Rodríguez.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta de 20 de Mayo de 1911.)

*Real decreto de 4 de Julio de 1912 exortando de los derechos de Registro á los certificados de edad.*

Artículo 1.º Los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles, librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos expresamente lo soliciten.

Art. 5.º Los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades interesadas en la guarda de lo dispuesto en la Ley de 15 de Marzo de 1910 y Reglamento de 15 de Noviembre del mismo año para su ejecución, sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán sin exacción de derechos, con sujeción al modelo, también adjunto, núm. 2.

(Gaceta de 9 de Julio de 1912.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Caminos vecinales

—

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la distribución del crédito concedido en concepto de subvenciones y anticipo de fondos á los Ayuntamientos que se indican á continuación, para la construcción directa por los mismos, de los caminos vecinales expresados, quedando afecta su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º del art. 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 25 de Julio de 1911, y pudiendo desde luego dar comienzo á los trabajos.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1912.—Villanueva.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos en la provincia de León:

Nombre del camino: Golpejar á á la carretera de Adanero á Gijón.—Ayuntamiento petitorio: Rodiezmo.—Subvención concedida: pesetas 6.269,67.—Fecha de la Real orden de concesión: 26 de Octubre de 1912.—Distribución de la subvención en los años de 1913 y 1914: 6.269,67 pesetas y 0,00 pesetas, respectivamente.—Anticipo concedido: pesetas 00.—Fecha de la Real orden de concesión: 00.—Distribución del anticipo en los años de 1913 y 1914: 0 y 00, respectivamente.

Madrid 5 de Diciembre de 1912.—El Director general, Zorita.—(Gaceta de 8 de Diciembre de 1912.)

León 9 de Diciembre de 1912.

Sr. Gobernador civil Interior, Eduardo Ponce de León

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LEÓN

## Circular

Todos los jubilados, viudas, huérfanos y pensionistas que perciban haberes de la Excmo. Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, tienen el deber de pasar revista dentro del mes de Enero próximo venidero de 1913, ante los Sres. Alcaldes de sus respectivos municipios. Los jubilados y demás residentes en esta capital, lo verificarán ante la Junta provincial de Instrucción pública, calle de Ordoño II. Las certificaciones que expidan los Sres. Alcaldes de haber pasado revista los interesados que lo hayan verificado, tienen que estar reintegradas con timbre móvil de 10 céntimos de peseta, hasta 1.000 pesetas de haber anual, y con póliza de una peseta los que excedan de expresada cantidad, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

También debo apercibirles que el que no presente en la Sección de Instrucción pública la correspondiente certificación de haberlo verificado dentro de los treinta días siguientes, no será incluido en nómina.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados.

León 10 de Diciembre de 1912.

El Gobernador de Interior—Presidente

Ponce de León

El Secretario,

Miguel Bravo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

## REAL ORDEN

Con el fin de evitar posibles demoras ó preclusiones injustificadas en el cumplimiento por los Jueces municipales del art. 56 del Código de Comercio, referente á la legalización de los libros de los comerciantes, ya que ni en el citado Cuerpo legal ni en la Real orden de 29 de Diciembre de 1885, se establece un plazo dentro del cual hayan aquéllos de llenar su cometido:

Considerando que la falta de éste ó la postergación de un presentante pueden ocasionar serios perjuicios á los Comerciantes, Sociedades, Agentes mediadores ó meros Comisionistas de transportes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta de esa Dirección General, con el fin de completar la legislación vigente en la materia, se ha servido mandar:

1.º Que por los Jueces municipales se entregue un recibo al presentante de libros de Comercio para su legalización, con indicación de la fecha y hora de la presentación y del plazo que, según el trabajo pendiente en la oficina, ha de tardar en despatcharse.

2.º En ningún caso este plazo podrá ser mayor de veinte días hábiles.

3.º El despacho de legalización de libros se hará por orden riguroso de presentación, sin que por los encargados de realizarla y bajo la responsabilidad á que hubiere lugar, puedan ser postpuestas unas solicitudes á otras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los funcionarios á quienes interese. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1912.—*Arias de Miranda.*

Señor Director General de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del día 29 de Noviembre de 1912)

**CENTRO DE INFORMACION COMERCIAL**  
DEL  
**MINISTERIO DE ESTADO**

Este Centro fué creado por Real orden de 2 de Septiembre de 1898 (Gaceta del 7), con objeto de cooperar al desarrollo del comercio exterior de España. Su consignación para gastos de material asciende actualmente a 20.000 pesetas.

El Centro de Información Comercial facilita gratuitamente informes confidenciales sobre comerciantes extranjeros residentes en plazas donde existan Consulados de España y no esté explotado este negocio por Agencia alguna.

El Centro proporciona también cuantos datos se le piden sobre los aranceles vigentes en las aduanas extranjeras.

Este Centro facilita gratuitamente informes referentes al comercio exterior de España, susceptibles de ser adquiridos por los Consulados, y especialmente los que se relacionan con las cifras de importación de productos españoles y sus similares de otros países en las plazas extranjeras, precios que rigen en los mercados, formas y plazos de pago, nombres de casas importadoras y de emisión.

Dicho Centro publica las Memorias comerciales de mayor interés y utilidad para los productores y exportadores españoles, remitidas por los Secretaríos de Embajadas y Legaciones y por los Cónsules de España.—Precio: 25 céntimos.—Suscripción al año 6 pesetas.

El Boletín del Centro de Información Comercial tiene por objeto divulgar gratuitamente las noticias comerciales recibidas del extranjero que directamente afectan a los artículos más importantes de la producción y exportación españolas. También da cuenta de las modificaciones que se hacen en los aranceles extranjeros.

Otras publicaciones del Centro:  
Núm. 1.—Año 1899.—*Sal común (colorado de sodio)*. 1 peseta (agotada).

Núm. 2.—Año 1899.—*Acetate de oliva* (primera parte). 1 peseta.

Núm. 3.—Año 1900.—*Acetate de oliva* (segunda parte). 1 peseta (agotada).

Núm. 4.—Año 1900.—*Comercio universal de los vinos*. 2 pesetas (agotada).

Núm. 5.—Año 1901.—*Manual del exportador de vinos a Inglaterra*. 2 pesetas.

Núm. 6.—Año 1901.—*El vino: su producción y comercio*. 1 peseta.

Núm. 7.—Año 1902.—*Catálogo de casas importadoras en el extranjero*. 2 pesetas.

Núm. 8.—Año 1905.—*La enseñanza mercantil en el extranjero*. 1 peseta (agotada).

Núm. 9.—Año 1905.—*Catálogo de exportadores españoles*. 5 pesetas.

Núm. 10.—Año 1905.—*Monografía sobre la industria del coral*. 0,25 pesetas.

Núm. 11.—Año 1910.—*Catálogo del Museo comercial (Marruecos)*. 0,25 pesetas.

Núm. 12.—Año 1911.—Decreto (19 de Agosto de 1910) dictando las Instrucciones para los análisis en las oficinas químicas de la República Argentina. 0,25 pesetas.

Núm. 13.—Año 1911.—*España-Oriente*. Proyecto de servicio español de navegación, combinado con los puertos de Barcelona y Pireo (Grecia). 0,25 pesetas.

Núm. 14.—Año 1912.—*Lista de los valores de las principales mercancías importadas en Marruecos*. 0,25 pesetas.

Núm. 15.—Año 1912.—*Reglamento para la admisión temporal de mercancías por las aduanas de Marruecos (22 de Diciembre de 1911)*. 0,25 pesetas.

Núm. 16.—Año 1912.—*Informe relacionado con el comercio marítimo por Oriente y líneas españolas de navegación*. 0,25 pesetas.

El Centro expone en su Museo comercial muestras de los principales artículos, susceptibles de ser producidos por la industria española, que son consumidos en Marruecos y en algunos otros mercados.

Con el fin de estimular el comercio de exportación, este Centro proporciona *Billetes de identidad*, que facilitan cerca de los Consulados de España la gestión personal de los Viajantes de comercio en las plazas extranjeras.—Pídanse las Instrucciones.

Por Real orden de 4 de Junio de 1891 se dispuso que los españoles puedan gestionar por medio de los Consulados del Reino el cobro de los créditos que tengan pendientes en el extranjero. Para ello llenarán dos ejemplares del Poder (que facilita el Centro) con los detalles que en la misma se señalan, y los remitirán al Ministerio de Estado, el cual les dará curso. Para cubrir los gastos de este servicio percibirán los Cónsules un derecho de 5 por 100 sobre el producto líquido de los créditos que se hagan efectivos hasta las primeras 50.000 pesetas, y además un 2 y 1/2 por la cantidad que exceda de esta cifra, quedando a su favor en la forma determinada por el párrafo último del art. 5.º, título II de la ley Orgánica de 27 de Abril de 1900.—Pídase copia de la citada Real orden.

Diríjase la correspondencia al Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado.

**DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ramiro Gavilanes, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Noviembre, a las doce y veinte, una solicitud de registro pidiendo 117 pertenencias para la mina de hierro llamada *Antonia*, sita en término y Ayuntamiento de Carucedo. Hace la designación de las citadas 117 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.º: se tomará como punto de partida el centro de la boca N. de la tajeta de la carretera de Oroseo al Oeste del Lago de Carucedo, ó sea el mismo que sirvió

para la caducada mina «San Antonia Segunda», núm. 3.566, y desde él se medirán 500 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 200 al E., la segunda; de ésta 200 al N., la 3.ª; de ésta 600 al E., la 4.ª; de ésta 100 al S., la 5.ª; de ésta 300 al E., la 6.ª; de ésta 100 al N., la 7.ª; de ésta 100 al E., la 8.ª; de ésta 100 al N., la 9.ª; de ésta 300 al E., la 10.ª; de ésta 400 al S., la 11.ª; de ésta 100 al O., la 12.ª; de ésta 100 al S., la 13.ª; de ésta 100 al O., la 14.ª; de ésta 200 al S., la 15.ª; de ésta 100 al O., la 16.ª; de ésta 300 al S., la 17.ª; de ésta 1.200 al O., la 18.ª, y de ésta 200 al N. para llegar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tenerlo.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.178 León 5 de Diciembre de 1912.—*J. Revilla.*

**OPICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Circular*

Terminado con exceso el plazo fijado á los Ayuntamientos para la presentación de los documentos cobratorios de rústica, urbana é industrial, por la presente se requiere á todos los morosos en el cumplimiento de tan importantísimo servicio, para que impriman la mayor actividad en su confección, á fin de que estén presentados para el día 20 del corriente mes, evitando así las responsabilidades siguientes:

Por falta de los documentos de rústica y urbana amiliarada, la multa de 50 á 500 pesetas; por los de urbana fiscal, el nombramiento de Comisionados con dietas de 15 pesetas; hallándose esta Administración dispuesta á exigir con todo rigor las responsabilidades indicadas, una vez transcurrido el nuevo plazo señalado, confía en que los Sres. Alcaldes y Secretaríos procurarán evitar el empleo de medios coercitivos, enojos para quien se ve en el ineludible deber de aplicarlos y para el que los sufre.

León 10 de Diciembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Andrés de Boado.

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Anuncio*

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la 1.ª y 2.ª Zona del partido de

la capital, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal debido y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 10 de Diciembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Matías Gil.—Rubricado.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 10 de Diciembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, M. Gil.

**AYUNTAMIENTOS**

*Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo*

Se hallan confeccionados y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de ocho y quince días, respectivamente, los repartimientos de consumos, arbitrios municipales y padrón de cédulas personales para el año próximo de 1913.

Urdiales del Páramo á 7 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Pascual Vidal.

*Alcaldía Constitucional de Alija de los Melones*

Los repartimientos de la contribución territorial rústica, colonia y pecuaria y riqueza urbana para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Igualmente, y por término de ocho días, y á los mismos fines, se hallan de manifiesto las matrices de la contribución industrial.

Alija de los Melones 9 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Juan Pérez.

*Alcaldía constitucional de Boñar*

Teodoro Rodríguez de la Hera, vecino de Oville; David Fernández, vecino de Las Bodas y Narciso Gon-

zález, que lo es de Grandoso, comunican á esta Alcaldía que sus respectivos hijos, Valeriano Rodríguez García, de 15 años de edad; Dionisio Fernández González, de 19 años, y Jerónimo González López de 17, se ausentaron de sus respectivos domicilios y no se ha vuelto á tener noticia de su paradero, y ruegan se proceda á su busca, captura y conducción á la casa paterna.

Boñar 29 de Septiembre de 1912. El Alcalde, Sebastián López.

#### Alcaldía constitucional de Villaturiel

Se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Valdesogo de Abajo, Mariano Muñoz Ibán, denunciando la desaparición de su hijo Teodoro Muñoz Llamazares, el cual se ausentó de la casa paterna la noche del día 19 del actual, sin que desde aquella fecha haya vuelto á saber de su paradero.

Las señas del expresado joven son: Edad 22 años, estatura 1,656 metros, pelo castaño, color bueno, boca y nariz regulares; vestía pantalón y chaleco de pana roja, blusa azul y calzaba botines del país.

Suplica á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición del padre reclamante.

Villaturiel 26 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Felipe Redondo.

El expediente de arbitros extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año de 1913, queda expuesto al público desde esta fecha en la Secretaría municipal por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Villaturiel 5 de Diciembre de 1912. El Alcalde, Felipe Redondo.

#### Alcaldía constitucional de Lucillo

Se ha presentado ante mi autoridad el vecino de Piedrasalbas, don D. Bibiano de Santiago, denunciando la desaparición de su hijo Luis de Santiago Campo, el cual se le fugó de casa en 1.º del corriente mes, sin su permiso, no habiendo tenido noticia alguna de su paradero.

Las señas del expresado joven son: Edad 21 años, estatura regular, color bueno, barbilla puntiaguda, ojos castaños, boca y nariz regulares, sin señas particulares, corresponde al reemplazo último y es declarado soldado; viste traje de pana negra, boina y zapatos bajos.

Se ruega á toda la clase de autoridades procedan á la busca y captura del expresado joven, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de esta Alcaldía, para su entrega al padre reclamante.

Lucillo 24 de Noviembre de 1912. El Alcalde, Ramón Nicolás.

#### Alcaldía constitucional de Sahagún

Se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los repartimientos por territorial y

urbana, con sus listas cobradoras, la matrícula de industriales de este Municipio y el presupuesto que ha de regir en el año próximo de 1913. Sahagún 5 de Diciembre de 1912. El Alcalde accidental, Alfredo Gutiérrez.

#### Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera

Los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, así como también el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales, formados para el año de 1913, se hallan expuestos al público por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Castrillo de Cabrera 1.º de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Vicente Cotado.

#### Alcaldía constitucional de Encinedo

Formados los repartimientos de territorial por el concepto de rústica y pecuaria, edificios y solares, matrícula industrial y presupuesto municipal ordinario para el año de 1913, quedan expuestos al público para oír reclamaciones durante el tiempo reglamentario.

Encinedo 2 de Diciembre de 1912. El Alcalde, Marcelino Alvarez.

#### Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

Por los plazos reglamentarios se hallan de manifiesto al público la matrícula industrial, el padrón de cédulas personales, el presupuesto ordinario y repartimientos de las contribuciones para 1913, y oír reclamaciones.

Vega de Espinareda 30 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Gabela.

#### Alcaldía constitucional de Lillo

Confeccionado por la Junta reparadora el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Aprobada por la Junta municipal la tarifa de arbitros extraordinarios que á continuación se inserta, sobre las de todas clases que se destinan al consumo de hogares, para cubrir el déficit de 1.500 pesetas, que resulta en el presupuesto municipal ordinario aprobado para el ejercicio de 1913, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días en la misma Secretaría, para oír reclamaciones.

#### Tarifa que se cita

Artículo: leña de todas clases.—Unidad: 100 kilos.—Precio de la unidad: 2 pesetas.—Arbitrio en unidad: 0,50 pesetas.—Unidades calculadas durante el año: 3.000 kilogramos. Producto anual: 1.500 pesetas.

Lillo 4 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Donato Alonso.

#### Alcaldía constitucional de Villahornute

Se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días, el repartimiento

del impuesto de consumos del año de 1913, para oír reclamaciones. Villahornute Diciembre 1.º de 1912. El Alcalde, Pedro Santos.

#### Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo

Formado por la Junta respectiva el reparto de consumos, alcoholes y sal para el año próximo de 1913, queda expuesto al público por ocho días hábiles, á fin de oír reclamaciones.

Val de San Lorenzo 6 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Gregorio Manriquez.

#### Alcaldía constitucional de Castromadara

Se halla expuesto al público por ocho días, el repartimiento de consumos para 1913.

Castromadara 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Constantino Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Villasabariego

Terminado el reparto de consumos para el próximo año de 1913, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Villasabariego 1.º de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Eustaquio Reguera.

#### Alcaldía constitucional de Villamartin de Don Sancho

Confeccionado el repartimiento de consumos para 1913, se halla expuesto al público por ocho días.

Villamartin de Don Sancho 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Hilario Medina.

#### Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Se ha presentado á mi autoridad el vecino del pueblo de Villanueva del Arbol, en este término municipal, D. Ignacio Fernández Rodríguez, manifestando que el día 3 del actual se marchó de un prado de su propiedad, una vaca de cuatro años, ignorándose hasta la fecha su actual paradero.

Señas: pelo rojo, alzada regular, vista alegre, la coronilla de los ojos blanca, cuernos altos.

El que la tenga en su poder puede entregarla á su dueño, quien pagará los gastos.

Villaquilambre 6 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Primitivo de Celis.

#### Alcaldía constitucional de Villamontán

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, los repartimientos de consumos y cédulas personales, formados por esta Junta municipal para 1913. Los contribuyentes que se crean perjudicados pueden presentar sus reclamaciones dentro del plazo señalado, y quedarán sin efecto las que fuera de él se recibían.

Villamontán 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Jacinto Cabero.

#### Alcaldía constitucional de Villagatón

Se hallan expuestos al público por

término de ocho y diez días, respectivamente, el reparto vecinal de consumos y matrícula industrial, formados para el año próximo de 1913, á fin de oír reclamaciones.

Villagatón 5 de Diciembre de 1912.—El primer Teniente Alcalde, Tomás Sánchez.

#### Alcaldía constitucional de Onzonilla

Formadas las categorías para la base del repartimiento general de impuesto de consumos para el año de 1913, se halla expuesto al público dicho repartimiento en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Onzonilla 6 de Diciembre de 1912. Froilán Soto.

#### Alcaldía constitucional de Joara

Formado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913, queda expuesto al público por espacio de ocho días en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Joara 4 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Máximo Gil.

#### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, el reparto de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de urbana y matrícula de subsidio industrial para el año próximo; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que fueren procedentes.

Vegas del Condado á 29 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Jacinto Robles.

#### Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1913, se halla expuesto al público para su examen por los particulares.

Boca de Huérgano 15 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Dimas del Hoyo.

#### Alcaldía constitucional de Sariego

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de consumos para el año de 1913, para que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan en el indicado plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Sariego 3 de Diciembre de 1912. El Alcalde, Isidoro García.

#### Alcaldía constitucional de Villaverde de Arcoyas

Confeccionado el reparto de consumos para 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Villaverde de Arcoyas 4 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Nicancor Fernández.

### Alcaldía constitucional de Gordaliza del Pino

Formado el repartimiento de consumos para el año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Gordaliza del Pino 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Feliciano Pablos.

### Alcaldía constitucional de Valderas

El día 19 de los corrientes, y hora de las orce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la celebración de la subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre ocupación de la vía pública, bajo el tipo de 1.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Valderas 8 de Diciembre de 1912. El Alcalde, José Soto.

### Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría por el término de ocho días, los repartimientos de rústica y urbana, y por diez la matrícula industrial, formados en este Ayuntamiento para el año de 1913; en cuyo plazo se admiten reclamaciones.

Vega de Infanzones 4 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Aquilino García.

### Alcaldía constitucional de Villaquejada

El repartimiento vecinal del impuesto de consumos, alcoholes, licores y sal de este Municipio, formado por la Junta municipal para el año próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan examinarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen justas.

Villaquejada 3 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Felipe Huerga.

### Alcaldía constitucional de La Robla

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, los repartimientos de consumos y arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el próximo año de 1913; durante los que se oírán las reclamaciones.

La Robla 1.º de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Guillermo Espinosa.

### Alcaldía constitucional de Acevedo

Terminado el repartimiento de consumos de este Municipio, formado para el año de 1913, queda expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados, puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Acevedo 2 de Diciembre de 1912. El Alcalde, Celestino Alonso.

### Alcaldía constitucional de Villafer

Formado el repartimiento para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en este Municipio en el próximo año de 1913, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones de los que se consideren agraviados; pues pasados que sean no serán atendidas.

Villafer 2 de Diciembre de 1912. El Alcalde, Facundo Pérez.

### Alcaldía constitucional de Camponaraya

En el día de hoy se presentó ante mí autoridad el vecino de este pueblo, D. Juan Salgado Fernández, manifestando que el día 30 del último mes de Noviembre, se ausentó de su casa, sin consentimiento suyo, su hijo Leoncio Salgado Corullón, mozo del reemplazo actual, núm. 11 del sorteo, ignorando cuál haya sido su dirección, é interesando su busca, captura y conducción á dicha casa paterna.

Las señas personales son las siguientes: Estatura 1,624 metros, pelo negro, ojos al pelo, nariz afilada, barbilampiño, cara larga, color bueno; vestía traje de pena y boina, y calzaba botas negras.

Camponaraya 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Garneio.

\*\*

Rectificadas las matrículas de subsidio industrial, que se hallaban confeccionadas por este Ayuntamiento para el año próximo de 1913, y anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 139, cuya rectificación se hizo en virtud de inclusiones ordenadas por el Sr. Administrador de Contribuciones, quedan desde esta fecha expuestas nuevamente al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones.

Camponaraya 2 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Garneio.

### Alcaldía constitucional de Castilfalé

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio; por tanto, los que deseen solicitarla, presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días. La dotación es la de 25 pesetas anuales, con la obligación, actualmente, de suministrar los medicamentos necesarios á pobres transeúntes, por no haber ninguna familia inscrita como pobre en la lista de beneficencia municipal.

También se hallan expuestos al público, con objeto de presentar y oír reclamaciones, los repartos de territorial, las listas de urbana y la matrícula industrial del próximo año de 1913, por término de ocho días los dos primeros y de diez la tercera.

Asimismo se hallan también expuestas al público para su examen, las cuentas municipales de los años de 1907, 1908 y 1909, por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Castilfalé 30 de Noviembre de

1912.—El Alcalde, Urbano González Díaz-Caneja.

### Alcaldía constitucional de Carucedo

Terminado el proyecto de reparto vecinal de consumos y sus recargos de este Ayuntamiento para 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de catorce días, para oír reclamaciones.

Carucedo 7 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Manuel Beilo.

### JUZGADOS

#### Requisitoria

Alvarez Alonso, Antonio, é Indalecio, de 26 y 29 años, solteros, labradores, naturales y vecinos de Burón, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Riaño dentro del término de diez días, para notificárseles el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria en causa que se les sigue por lesiones inferidas á Francisco Alonso; pues de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Riaño 30 de Noviembre de 1912.—Rafael Boscos.

Don Ramón García del Valle, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que por el presente se llama y emplaza á los parientes de la demente Eustaquia Vázquez Bartolomé, cuyos nombres y paradero se ignoran, para que dentro del término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que á su derecho estimen convenientes, respecto de la reclusión definitiva de dicha demente, natural de Población del Soto, soltera y de 23 años, que se halla en observación en el Manicomio de Palencia, á cargo de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús; bajo apercibimiento de que transcurrido aquel plazo, se acordará con ó sin su audiencia, lo que sea procedente; pues así lo tengo acordado en el expediente de oficio que instruyo á instancia de la Superiora de dicho Manicomio.

Dado en Sahagún á 29 de Noviembre de 1912.—Ramón García del Valle.—D. S. O., Lic. Matías García.

#### Convocatoria

El Sr. Juez cuarto de lo civil de esta capital, Licenciado Agustín Hurtado de Mendoza, en auto fecha 14 del actual, mandó á pedimento del señor Representante del Ministerio público, se convoque por medio de publicaciones que se hagan en el lugar del nacimiento del Sr. Manuel Suárez Miranda, á las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento intestado de dicho Sr. Suárez Miranda, á fin de que se presenten en este Juzgado á deducir el que tengan, dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de esta convocatoria, que se hará por tres veces, una cada diez días.

En cumplimiento de lo mandado, pongo la presente para su publicación.

México Septiembre 17 de 1912.—Agustín Palacios, Actuario.—Rubricado.

Es copia: El Secretario judicial, Lic. Anesio García.

Don Aquilino Cabero Cuevas, Juez municipal de Villazala del Páramo. Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que luego se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«En Villazala del Páramo á veintuno de Noviembre de mil novecientos doce; el Tribunal municipal de este distrito, compuesto de los señores D. Aquilino Cabero Cuevas, Juez municipal, y de los Adjuvados de turno D. Antonio Fernández y Froilán Antón; habiendo visto por sí los anteriores autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante, Emilio Fernández Blanco, casado, labrador y vecino de Laguna Daiga, y como demandados, José Fernández y Eduardo Villadangos, vecinos de Huergas de Fralles, este último constituido y declarado en rebeldía;

Fallamos que la quinta parte de casa de autos es de la propiedad del demandante, y debemos de condenar y condenamos á los demandados José Fernández y Eduardo Villadangos, á que así lo reconozcan, permitan la entrada al demandante, al objeto de la división con los coparticipes, y dejen á disposición de aquél la parte que le corresponda, y en las costas del juicio.»

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, y de cuyo encabezamiento y parte dispositiva se deducirá testimonio para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado rebelde Eduardo Villadangos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aquilino Cabero.—Antonio Fernández. Froilán Antón.

Y como notificación al rebelde Eduardo Villadangos, inserte el presente.

Dado en Villazala á veintitrés de Noviembre de mil novecientos doce. Aquilino Cabero.—Por su mandato, Martín Juan.

### ANUNCIO OFICIAL

Blanco Benito, Isaac, hijo de Pabio y de Leandra, natural de Villafra, provincia de León, de oficio jornalero, y cuyo estado y señas particulares se desconocen, de 25 años de edad, y avecinado últimamente en Villafra, debe comparecer en término de treinta días, en Madrid, cuartel de la Montaña, ante el 2.º Teniente del Regimiento Infantería de Vad-Ras, núm. 50, don Gregorio Jorge Gago, y de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Madrid 27 de Noviembre de 1912. El 2.º Teniente Juez instructor, Gregorio Jorge.

LEON:1912.

Imprenta de la Diputación Provincial